



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00469-00.

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., Nit. 900.215.071-1.

DEMANDADO: ESTANISLAO DÁVILA RIZO, C.C. 9.274.786 y; LEONELA ECHAVEZ PALMERA, C.C. 1.051.656.682.

PROVIDENCIA: ACEPTA SUBROGACIÓN Y RECONOCE APODERADO.

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de subrogación legal, por pago parcial de la obligación, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 1666, del Código Civil, define la figura de Subrogación Legal, como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

En la práctica, lo que hay es una cesión de créditos del cedente (acreedor) a una tercera persona (cesionario) que a partir de ese momento es el titular de la obligación a quien debe pagarle el deudor. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.

El artículo 1667, de la misma obra, admite dos clases de subrogación: la subrogación legal y subrogación convencional. La primera es retomada en el artículo 1668 del código civil, en tanto la convencional en el artículo 1669, de la misma norma.

Los efectos de cualquiera de los tipos de cesión son precisados en el artículo 1670 ibidem, y los define como el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, con preferencia al acreedor al que solo se le haya pagado una parte del crédito, en la proporción a lo que se reste debiendo.

Ahora bien, el artículo 1960, del Código Civil, demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”

En el asunto *sub lite*, se allega al expediente escrito en donde el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., manifiesta que recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – “F.N.G.”², en calidad de fiador, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA pesos (\$18.512.950,00), como pago parcial de la deuda que tiene con esa entidad el demandado.

¹ Expediente digital “23Memorialpresentasubrogacion”.

² Expediente digital “23Memorialpresentasubrogacion”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Advierte, a renglón seguido, que, en virtud del pago recibido, y por ministerio de la ley, operó una subrogación legal hasta el monto indicado, en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos del Código Civil.

Atendiendo lo expuesto, el Despacho procederá a aprobar la subrogación parcial de la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – “F.N.G.”, en virtud del pago realizado, aceptando el cesionario los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el artículo 70, del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial de derechos litigiosos que hace el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – “F.N.G.”, en la cantidad cancelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.571.863, y Tarjeta Profesional N° 183.817, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – “F.N.G.”, en los términos a que se contrae el memorial del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b50d5046718ec6bb06e250491c2405f8df7966be9f4d253f613809c9bf6f2d**

Documento generado en 24/04/2023 06:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>